

Unidad Administrativa:	DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO
Páginas:	01 y 33
Período de Reserva:	3 años
Ampliación del período de reserva:	
Confidencial:	
Rúbrica del Titular de la Unidad:	
Fecha de desclasificación:	
Rúbrica y Cargo del Servidor Público:	

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/17.3/2C.27.5/0021-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/17.1/2C.27.5/. 006680/2018

En la Ciudad de Toluca, Estado de México, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada en contra del en su carácter de propietario y/o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido paraje valle de México, predio que circunscribe con coordenada ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936, en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Capítulo Tercero, sección cuarta de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** - Que mediante Orden de Inspección Ordinaria número ME0069RN2017 en materia de Impacto Ambiental, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete; se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las Obras y Actividades de Construcción en el Paraje predio que circunscribe con coordenada geográfica l pío de Ocoyoacac, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro de la foja uno a la tres.

**SEGUNDO.** - En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los C.C. Inspectores adscritos a esta Delegación, practicaron una visita de inspección al C. Propietario, Representante Legal, Apoderado Legal, Encargado o Responsable de las Obras y Actividades de Construcción en el Paraje valle predio que circunscribe con coordenada geográfica l Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", instrumentándose al efecto el Acta de Inspección número 17-064-021-IA-17 en Materia de Impacto Ambiental, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro de la foja cuatro a la trece.

**TERCERO.** - Que en fecha dos de junio del año dos mil diecisiete, el ( su carácter de propietario y/o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido paraje Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica l , ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla"

Multa: monto equivalente de 84,630.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)  
Medias correctivas: 1



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Estado de México

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936, presentó escrito vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación a la visita de inspección descrita en el resultando anterior, como se desprende de foja catorce a la dieciséis con anexos, los cuales se tuvieron por admitidos y glosados al expediente mediante el Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.5/005649/2017, de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, notificado personalmente en fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro de la foja veintiuno de la veintiocho.

CUARTO. - El día catorce de julio del año dos mil diecisiete, el en su carácter de propietario y/o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936, fue notificado del Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.5/005469/2017, de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del diecisiete al cuatro de julio del año dos mil diecisiete, la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro de la foja veintiuno a la veintiocho.

QUINTO. - Que mediante Orden de Inspección Ordinaria número ME0069RN2017VA001 en materia de Impacto Ambiental, de fecha siete de julio del año dos mil diecisiete; se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que se impusiera la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido paraje Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936, la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro de la foja veintinueve a la treinta y dos.

SEXTO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los C.C. Inspectores adscritos a esta Delegación, impusieron la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido

Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936, instrumentándose al efecto el Acta de Inspección número 17-064-021-IA-17-BIS 1, en materia de Impacto Ambiental, de fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro de la foja treinta y tres a la cuarenta y uno.

SÉPTIMO. - En fecha diecinueve de julio y cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, el en su carácter de propietario y/o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936, presentó escrito vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría

Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino y presento las pruebas que estimo pertinentes, respecto de los hechos y omisiones por

Multa: monto equivalente de 84,630.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)  
Medias correctivas: 1

los que se le emplazo, los cuales se tuvo como recibidos y agregados al expediente mediante el acuerdo número PFFA/17.1/2C.27.1/007677/2017, de fecha seis de septiembre del año dos mil dieciocho, notificado mediante la lista de estrados de esta Delegación en fecha catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, la cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro de la foja cuarenta y dos a la cincuenta y tres.

OCTAVO. - Mediante el oficio número PFFA/17.1/8C.17.3/000529/2018, de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciocho, con fecha de recepcionado veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, se solicitó a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en el Estado de México, si había dictado resolución respecto de solicitud de autorización para la remodelación de una cabaña asentada dentro del paraje conocido como \_\_\_\_\_ Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, ubicado dentro del Parque Natural "La Marquesa", presentado por \_\_\_\_\_ en su carácter de propietario y/o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido paraje \_\_\_\_\_ Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada \_\_\_\_\_, ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936, el cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro de la foja cincuenta y cinco.

NOVENO. - Mediante el oficio número DFMARNAT/1987/2018, de fecha nueve de abril del año dos mil dieciocho, recibido vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en fecha dieciséis de julio del año dos mil dieciocho, la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en el Estado de México, remite respuesta del oficio número PFFA/17.1/8C.17.3/000529/2018, de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciocho, el cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro de la foja cincuenta y seis.

DÉCIMO. - Mediante el acuerdo de Alegatos número PFFA/17.1/2C.27.5/005858/2018, de fecha veinte de julio del año dos mil dieciocho, notificado mediante la lista de estrados de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en fecha uno de agosto del año dos mil dieciocho, se pusieron a disposición del \_\_\_\_\_ en su carácter de propietario y/o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido paraje valle de \_\_\_\_\_, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica \_\_\_\_\_, ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo consta de tres días y transcurrió del día tres al siete de agosto del año dos mil dieciocho, el cual corre agregada en el expediente mencionado al rubro de la foja cincuenta y ocho a la sesenta.

DÉCIMO PRIMERO. - A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, el presunto infractor no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ante esa situación se tiene por precluido su derecho, en términos del proveído de fecha veinte de julio del dos mil dieciocho.

DÉCIMO SEGUNDO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

#### CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en Multa: monto equivalente de 84,630.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CERO CENTAVOS 00/100 M.N.) Medias correctivas: 1

dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como por el artículo 57 fracción I, artículos 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a, artículos 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce; Artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece.

II. Que el artículo uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas *gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Bajo éste mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo cuarto, Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."*

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, ésta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se desprende lo siguiente:

*"...En relación a los hechos observados deberá de asentarse en el acta de Inspección respectiva la siguiente información:*

1. Los inspectores actuantes deberán de realizar una descripción detallada del sitio donde se desarrollan las obras y actividades desarrolladas al momento de la visita de inspección en el predio sujeto a Inspección debiendo incluir lo siguiente:

*AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN SE OBSERVA UN PREDIO DE TIPO LLANO, DONDE SE ENCUENTRA UNA CONSTRUCCIÓN EN OBRA NEGRA, CON MEDIDAS APROXIMADAS DE OCHO METROS DE FRENTE POR OCHO METROS DE FONDO, EL CUAL SE OBSERVA QUE SE ENCUENTRA UN PISO DE CONCRETO ARMADO, ESTA SE ENCUENTRA BARDEADA CON BARDA DE TABIQUE ROJO EN SU PERIMETRO A UNA ALTURA DE 1.50 METROS APROXIMADAMENTE, SE ENCUENTRA CON ARMAZON DE VARILLA Y ALAMBRO QUE SERVIRAN COMO CASTILLOS, AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN NO SE ENCUENTRA GENTE TRABAJANDO:*

- a) Superficie total del predio y del área o las áreas donde se realiza o realizó las obras y actividades determinando si las actividades que se llevan a cabo al momento de la visita de inspección se realizan dentro del Área Natural Protegida Inspeccionada

*COMO SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO SE TIENEN 160M2 DE SUPERFICIE TOTAL E IMPACTADA, ASI MISMO SE HACE MENCION QUE LAS ACTIVIDADES SE ENCUENTRAN DENTRO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla"*

- b) Gerorreferenciar los vértices del polígono o polígonos donde se realiza o realizan las obras y actividades describiendo el instrumento utilizado para tal fin, en el sistema de coordenadas geográficas.

*Multa: monto equivalente de 84,630.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)  
Medias correctivas: 1*



LOS VÉRTICES DE LA ZONA SON LOS SIGUIENTES:

No de Coordenada	Latitud Norte (LN)	Latitud Oeste (LW)
1		
2		
3		
4		

Los datos fueron obtenidos mediante equipo marca Garmin GPS map 62sc en el sistema UTM zona: 14 datum: WGS84 y con: +3 metros de rango exactitud

- c) Las obras y/o actividades desarrolladas.

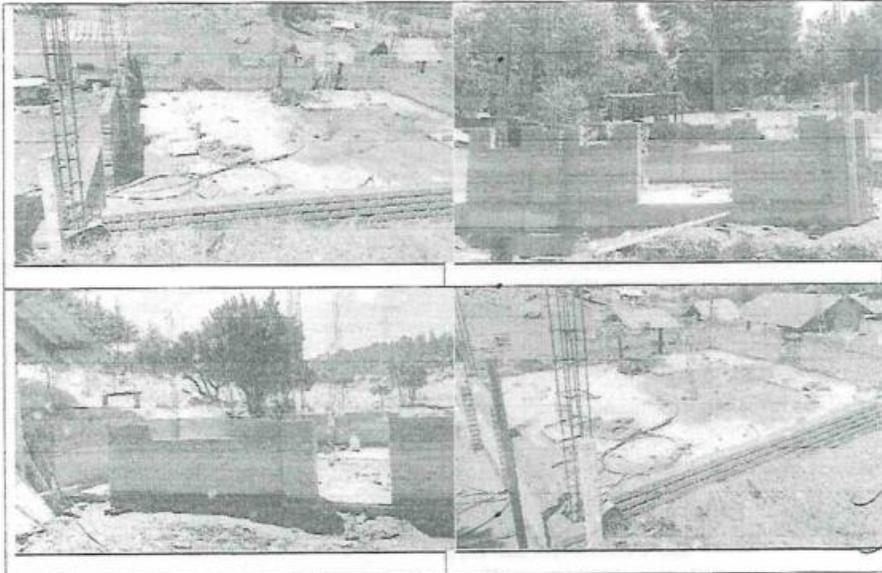
OBRAS Y ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN A DECIR DEL VISITADO SE VA A CONSTRUIR UN RESTAURANT.

2. Realizar la caracterización del predio inspeccionado así como una descripción de los predios colindantes:

LAS COLINDANCIAS DE LOS PREDIOS INSPECCIONADOS SON LAS SIGUIENTES:

AL NORTE COLINDA CON CAMINO SIN NOMBRE, AL SUR COLINDA CON DERECHO DE VIA FEDERAL, AL ESTE COLINDA CON PREDIO SIN NOMBRE Y AL OESTE COLINDA CON USO COMÚN DEL EJIDO SAN JERÓNIMO ACAZULCO.

3. Descripción de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionados con las obras y/o actividades en materia de impacto ambiental, debiendo señalar las actividades que al momento de la inspección se desarrollan en estos elementos.  
AL MOMENTO NO SE OBSERVAN BIENES, HERRAMIENTAS O UTENSILIOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD.
4. Tomar evidencia fotográfica e incluir impresiones en el acta de inspección de los indicios que acrediten que se llevó a cabo las obras y actividades en área natural protegida....



5. En caso de existir un daño ambiental se deberá de circunstancia la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas.

DERIVADO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN SE TIENEN LOS SIGUIENTES DAÑOS AMBIENTALES: se observa la pérdida de suelo natural por la implementación de cimientos con aplicación de mampostería y cadena de varilla, plancha de cemento en una superficie de 160m<sup>2</sup> aproximadamente y sobre la cual se observa la construcción, los cual infliere en pérdida de suelo natural, así como la excavación lo cual también infliere en pérdida de infiltración de agua pluvial, recarga de mantos freáticos. Impide la escorrentía superficial, dichas actividades, irrumpe la continuidad de la regeneración natural o propagación de vegetación, erosión del suelo, irrumpe el ecosistema al ser altamente visible la remoción parcial y/o total de la cubierta vegetal.

Multa: monto equivalente de 84,630.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 1





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Estado de México

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Dichas actividades observables y por lo descrito anteriormente inferen, en la de pérdida de hábitat para posibles individuos faunísticos, o servicios ecosistémicos. Cabe mencionar que nos encontramos dentro e un área Natural protegida denominada "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla". Sin que al momento de la visita se presente por parte del visitado la autorización emitida por autoridad federal competente en materia para las obras y actividades desarrolladas al momento de la visita de Inspección.

Además se verificara a efecto de identificar en el sitio se encuentran ejemplares de flora y fauna previstos en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental Especies nativas en México de Flora y Fauna Silvestre-Categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el diario oficial de la federación el 10 de diciembre de 2010.

Una vez realizada el recorrido por el sitio mencionado anteriormente no se observan al momento ejemplares de flora y fauna, fauna previstos en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental Especies nativas en México de Flora y Fauna Silvestre-Categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el diario oficial de la federación el 10 de diciembre de 2010.

En este momento con fundamento en los dispuesto por el artículo 47 párrafo segundo y tercero del reglamento interior de la secretaría Medio Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de Noviembre de 2012 y Recursos Naturales y 170 de la Ley General de Equilibrio Ecológico la Protección al Ambiente, ase impone como medida de seguridad: Al momento de la visita de Inspección, el Inspeccionado no exhibe la autorización de cambio de uso de suelo. Sin embargo al momento de la visita no se implementa medida de seguridad alguna, sin embargo se deja en consideración del Área Jurídica de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, para la atención y procedencia correspondiente...

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número 17-064-021-IA-17 en materia de Impacto Ambiental, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciocho, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Julio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

**ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.-** Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Julio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época, Año IV, No. 47, Noviembre 1991, p. 7."

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

R.T.F.F. Tercera Época, Año II, No. 14, Febrero 1989."

**ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

Multa: monto equivalente de 84,630.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)  
Medias correctivas: 1

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,  
C.P. 50040; Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75.



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN  
ESTADO DE MÉXICO

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.  
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Derivado de lo anterior esta autoridad determinó en el Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.5/005469/2017, de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, que presuntamente se transgredía lo dispuesto en el artículo 28 fracciones XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los artículos 5 párrafo primero inciso S), 6 y 47 del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda vez que al momento de la visita de inspección no exhibió la autorización en materia de impacto ambiental para las obras o actividades de que se desarrollan en domicilio conocido Paraje Valle de Las Monjas, municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica l

ubicada en Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936, consisten en una construcción sobre un terreno regular donde existe una plancha aun sin concreto de 80 m<sup>2</sup> -espacio físico que ocupa la construcción-, dicha obra consta de muros de ladrillo rojo, con alturas aproximadas de 50 centímetros, con 12 pilares forrados de ladrillos, que detiene una loza de concreto de aproximadamente 80 m<sup>2</sup>.

En uso del derecho que le confiere el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el en su carácter de propietario y/o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido paraje valle de Las Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936, ingreso vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, escrito en fecha dos de junio del año dos mil diecisiete, mediante el cual realizó observaciones por los hechos u omisiones del acta de Inspección número 17-064-021-IA-17 en materia de Impacto Ambiental, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, en donde manifestó lo siguiente:

"... Del resultado del acta de inspección de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, puede dependerse claramente que el personal actuante, no encontró en momento de su instrumentación del acta, gente trabajando, por tanto, es evidente que tampoco se desarrollo actividad alguna que pudiera causar algún daño ambiental.

También se hace constar que no observo bienes, herramientas o utensilios relacionados con la actividad (no se detalla que actividad)

Se asento que no existen ejemplares de flora y fauna previstos en la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010, PROTECCIÓN AMBIENTAL ESPECIES NATIVAS EN MÉXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE-CATEGORÍA DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSIÓN EXCLUSIÓN O CAMBIO-LISTA DE ESPECIES EN RIESGO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010, reforzándose que no existe daño ambiental.

No obstante, lo anterior los inspectores actuantes manifiestan que derivado de las obras y actividades de construcción se tienen diversos daños ambientales, lo que es evidentemente incongruente con el resultado de la inspección realizada, por los siguientes motivos:

1.- Al momento de la inspección, no se encontró obras o actividades de construcción alguna, pues las propias impresiones fotográficas agregadas a dicha acta, revelan que dicha construcción data de tiempo atrás, es decir, no es reciente.

Multa: monto equivalente de 84,630.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 1

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,  
C.P. 50040; Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75.



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN  
ESTADO DE MÉXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Estado de México

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

2.- No se asentó que la actividad que se desarrolla dentro del área de la que soy poseedor titular dentro del parque turístico ejidal La Marquesa, Clave Comisariado Ejidal, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México; pues la actividad no es la construcción como se asentó en el acta en mención, sino la elaboración y venta de alimentos, actividad que se desarrolla tradicionalmente en dicho parque turístico por varias personas, pues incluso a escasos metros del área inspeccionada, se desarrolla normalmente la actividad referida, cuestión que no fue descrita por el personal de esta Procuraduría en el punto 2 de la circunstanciar hechos y omisiones.

3.- Los inspectores actuantes, sin estudio alguno previo y a simple vista determinan daños como son: Pérdida del suelo natural y pérdida de la filtración de agua pluvial, recarga de los mantos freáticos, impide la escorrentía superficial; dichas actividades (no se describe cuáles) irrumpe la continuidad de la regeneración natural o propagación de la vegetación, erosión del suelo, irrumpe el ecosistema al ser altamente visible la remoción parcial y/o total de la cubierta vegetal; que sin embargo por la superficie y medidas que tiene la construcción señalada no representa daño alguno al medio ambiente.

4.- Respecto a que el suscrito no exhibió autorización de cambio de uso de suelo; manifiesto que como poseedor titular dentro del parque turístico ejidal La Marquesa Comisariado Ejidal, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, nos regimos por nuestros propios usos y costumbre, por lo que con fecha 27 de enero de 2017, el Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal citado, me expidió un permiso para realizar la remodelación de la construcción materia de inspección, no obstante de considerar esta Procuraduría que deba expedir autorización federal a pesar de que por el tipo y superficie de la construcción no se causa daño alguno al medio ambiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 BIS 1 solicito que previo los trámites correspondientes, se me expida la autorización respectiva..."

Asimismo presento las siguientes documentales:

- Copia simple del diagnóstico del Programa de Modernización de Paraderos Turísticos FONDO PyME, COMPITE, constante de dos fojas.
- Original de la autorización de fecha veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, expedida por el Comisariado Ejidal de San Jerónimo Acazulco, municipio de Ocoyoacac, Estado de México.
- Copia simple del escrito de fecha diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete..."

Escrito que fue admitido y glosado al expediente en comento, mediante el Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.5/005469/2017, de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, determinándose lo siguiente:

"...Una vez valoradas las documentales exhibidas por el inspeccionado así como las manifestaciones vertidas, esta autoridad determina que no subsana ni desvirtúa la irregularidad detectada en la visita de inspección inicial, en virtud de que no ha presentado la autorización en materia de impacto ambiental, para las obras y actividades que se desarrollan en domicilio conocido Paraje Valle municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica ubicada en Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla"; tomando en consideración que todo tipo de obra o instalación dentro de las Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación, requieren previamente la Autorización en materia de Impacto Ambiental.

Por lo que respecta a las excepciones, debe decirse que las mismas también tienen que ser requeridas previamente a la realización de las obras y/o actividades dentro de un Área Natural Protegida, competencia de la Federación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Reglamento en cita, que para mejor proveer se cita:

"...Artículo 6o.- Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

- Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;
- Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y
- Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones.

Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Para efectos del párrafo anterior, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización..."

Que el día catorce de julio del año dos mil diecisiete, se notificó el acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.5/005469/2017, de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, al

Multa: monto equivalente de 84,630.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)  
Medias correctivas: 1

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,  
C.P. 50040; Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75.



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN  
ESTADO DE MÉXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Estado de México

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Ramírez en su carácter de propietario y/o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido paraje valle de Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936, en donde se le otorgo un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestará por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes.

Asimismo, se le exhorto en el PUNTO CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.5/005469/2017, de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, lo siguiente:

*"...CUARTO. - De las constancias del presente procedimiento administrativo se depende la existencia de un daño al ambiente. Se hace del conocimiento de los interesados, que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se encuentra obligada a observar el orden de relación entre reparación y compensación del daño que se prevé en los artículos 3º párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Por lo que en caso de que se expida una resolución sancionatoria que determine la responsabilidad ambiental se ordenará como medida correctiva y obligación primaria del responsable de reparación prevista en dicho ordenamiento.*

*En términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental la reparación ambiental consiste en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remedación en el lugar en el que fue producido el daño.*

*La compensación ambiental, como medida sustitutiva de la reparación del daño, procederá como beneficio del responsable de manera excepcional, únicamente en los casos en los que se acredite plenamente que la reparación es técnica o materialmente imposible, o bien cuando el interesado expresamente la solicite y acredite ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los supuestos de compensación previsto en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.*

*Cuando el interesado opte por el beneficio sustitutivo de la reparación del daño conforme a la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, deberá de acreditar documentalmente los supuestos de excepción previstos por dicho numeral, y presentar a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el estudio que acredite y precise los daños ocasionados, que fueron documentados en las actas de inspección que motivan el presente procedimiento, previo a presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales..."*

También; en el Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.5/005469/2017, de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, en el punto QUINTO se ordenó imponer como medida de seguridad la **clausura temporal total** de las obras y actividades que se desarrollan en domicilio conocido Paraje Valle de Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica ubicada en Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla".

Generándose así, la orden de inspección ordinaria número ME0069RN2017VA001, de fecha siete de julio del año dos mil diecisiete, la cual tuvo por objeto: *"...Dar cumplimiento al emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.5/005469/2017 de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, en su punto QUINTO y SEXTO donde se ordena imponer como medida de seguridad la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras y actividades que se desarrollan en el domicilio conocido* Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica ubicada en el Área Natural Protegida de competencia Federal, con categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial el 18 de septiembre de 1936, instrumentándose al efecto la correspondiente acta que haga constar el cumplimiento de dicha diligencia..."

Por lo que, previo citatorio de fecha trece de julio del año dos mil dieciocho, se levantó el Acta de Inspección número 17-064-021-IA-17-BIS 1 en materia de Impacto Ambiental, de fecha catorce de julio del dos mil dieciocho, mediante la cual se circunstanció lo siguiente: *"...Por lo cual en este acto se procede a circunstanciar los siguientes hechos u omisiones: con el objeto de ejecutar la orden de Inspección complementaria en materia de Impacto Ambiental al rubro citada, los CC. Inspectores Federales actuantes nos posicionamos físicamente en el Paraje conocido como paraje* con la coordenada geográfica Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, una vez en el lugar acreditamos nuestra personalidad para ejecutar la presente ante el quien recibe y firma de conformidad la orden de inspección complementaria ME0069RN2017VA001, signada por la C. Ana Margarita Romo Ortega, en su carácter de Delegada de la PROFEPA, en el Estado de México, por lo cual en este acto se le hace del conocimiento al visitado que la presente visita tiene por objeto dar cumplimiento al emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.5/005469/2017, de fecha 3 de julio de dos mil diecisiete, en su número QUINTO y SEXTO, donde se ordena imponer la siguiente medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, de las obras y actividades de construcción en el Paraje conocido como Paraje conocido Paraje Valle de las Monjas con coordenada geográfica Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, ubicada en Área Natural Protegida de Competencia Federal, con Categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por decreto presidencial del 18 de septiembre de 1936.

Multa: monto equivalente de 84,630.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas: 1

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,  
C.P. 50040; Tel. (01722) 214-58-11; 214-45-15, 214-44-75.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Estado de México

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Por lo que en este acto los inspectores actuantes materializan la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras y actividades tendientes a la construcción de una cabaña de 56 metros cuadrados, por lo que se procede a colocar alrededor de dicha obra 2 sellos con la leyenda CLAUSURADO con números de folios; 016 con dirección suroeste y folio 017 con dirección sureste, en compañía del visitado y el testigo de asistencia en este entendido se le hace del conocimiento al visitado que no podrá realizar actividad alguna hasta en tanto la subdelegación Jurídica de la PROFEPA lo ordene, además deberá de preservar la medida de seguridad informando a esta Autoridad si los sellos son violados o retirados en el momento que esta posibilidad ocurra ya que las obras o actividades se encuentran al acceso del público general y a la intemperie sin más que agregar a la presente acta de hechos y omisiones se cierra firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron...\*

IV.- Una vez transcurrido el término de quince días hábiles conferidos en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho del que hizo el en su carácter de propietario y/o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido para el Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936, presentó un escrito vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en fechas diecinueve de julio y cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino.

Escrito de fecha diecinueve de julio del año dos mil diecisiete:

Presentó los siguientes documentos:

- Copia simple de escrito de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete signado por Ricardo Plata Ramírez, constante en dos fojas, ingresado en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la misma fecha, constante de dos fojas.

Escrito de fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete:

Presentó los siguientes documentos:

- Copia simple de escrito de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete signado por Ricardo Plata Ramírez, constante en dos fojas, ingresado en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la misma fecha, constante de dos fojas.
- Copia simple de la Constancia de situación Fiscal, expedida a favor del C. Ricardo Plata Rodríguez por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Escritos que se tuvieron por admitidos y glosados al expediente en comento, mediante el Acuerdo número PFFA/17.1/2C.27.1/007677/2017, de fecha seis de septiembre del año dos mil diecisiete, notificado mediante la lista de estrados de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en fecha catorce de septiembre del año dos mil diecisiete.

V. - Del al análisis de los escritos de fechas diecinueve de julio y cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, esta Autoridad Federal manifiesta lo siguiente:

Respecto de las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido para el Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica LN: ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936, consistentes en: una construcción sobre un terreno regular donde existe una plancha aun sin concreto de 80 m<sup>2</sup> -espacio físico que ocupa la construcción-, dicha obra consta de muros de ladrillo rojo, con alturas aproximadas de 50 centímetros, con 12 pilares forrados de ladrillos, que detiene una loza de concreto de aproximadamente 80 m<sup>2</sup>, en el escrito ingresado vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en fecha diecinueve de julio del año dos mil diecisiete, anexa copia simple del escrito de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, con

Multa: monto equivalente de 84,630.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)  
Medias correctivas: 1



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Estado de México

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

sello de recepcionado tres de julio del año dos mil diecisiete, por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de México, donde solicita: "...la expedición de la autorización correspondiente, la remodelación de una cabaña asentada dentro del paraje: *Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, ubicado dentro del parque natural "La Marquesa".*

También es cierto, que solo anexó a su escrito la petición de autorización con fecha de recepción tres de julio del año dos mil diecisiete, por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de México, la cual fue realizada con posterioridad a la visita de inspección número 17-064-021-IA-17 en Materia de Impacto Ambiental de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete.

Por lo que, es notorio que, al realizar la petición de autorización, habían transcurrido veinticinco días hábiles de haberse realizado la visita de inspección inicial.

Respecto a su manifestación "...la cual no rebasa cuatrocientos metros de superficie, existiendo incertidumbre jurídica para determinar si soy motivo de una sanción administrativa...", al momento de que fue realizado en Acuerdo de Emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.5/005469/2017, de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, notificado personalmente en fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, se le hizo saber al:

en su carácter de propietario y/o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido: *Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936,* que una vez analizada el Acta de Inspección número 17-064-021-IA-17 en Materia de Impacto Ambiental, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, el PUNTO PRIMERO que:

"...PRIMERO. -

...

Se tipifica como presunta infracción la prevista en el artículo 28 fracciones XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5 párrafo primero inciso S), 6 y 47 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley en cita y artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda vez que al momento de la visita de inspección no exhibió la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades de que se desarrollan en domicilio conocido *municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica ubicada en Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla";* preceptos que a la literalidad señalan:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expide, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

RLGEEPA EN EL CAPÍTULO II EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES.

"Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;

Multa: monto equivalente de 84,630.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)  
Medias correctivas: 1

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,  
C.P. 50040; Tel. (01722) 214-58-11; 214-45-15, 214-44-75.



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN  
ESTADO DE MÉXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Estado de México

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;

c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y

d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberán sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente. ..."

Por lo anterior, se debe comprender que el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental es el mecanismo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el cual la autoridad ambiental establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y/o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas.

Para cumplir con este fin, las personas interesadas en llevar a cabo una actividad prevista en la Ley como sujeta al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, deberán presentar una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) o un Informe Preventivo.

La Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) es un estudio minucioso y detallado que el Informe Preventivo, en términos de su contenido técnico y de la labor prospectiva de las afectaciones al ambiente que se podrían tener con la realización de las actividades propuestas.

De este modo, el Informe Preventivo es el documento mediante el cual se da a conocer dos supuestos;

- 1) El no requerimiento de una manifestación de impacto ambiental; y
- 2) El sustento técnico, jurídico y/o administrativo que evidencie el cumplimiento

Ambos supuestos previstos en el artículo 31 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 29 del Reglamento de Evaluación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Ahora bien, el artículo 31 de la de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece los supuestos en los cuales las actividades que detalla el artículo 28, en sus diversas fracciones, requerirán de Informe Preventivo en sustitución de una Manifestación de Impacto Ambiental (MIA). Las cuales el en su carácter de propietario y/o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido paraje valle de Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936, ha omitido en realizar.

Multa: monto equivalente de 84,630.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)  
Medias correctivas: 1

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,  
C.P. 50040; Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Estado de México

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Ahora bien, en el escrito recibido vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, manifestó lo siguiente:

*"...Que en término de quince días hábiles concedido para exponer lo que a mi derecho convenga respecto del acta de inspección de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, insisto en que los supuestos daños ambientales solo se basan en la falta de autorización en materia de Impacto ambiental, sin que la Autoridad funde ni motive su determinación, pues en el caso, existe incertidumbre respecto a que legalmente sea necesaria la misma; asimismo; manifiesto que como ejidatario del parque turístico ejidal La Marquesa, Clave Comisariado Ejidal de: , municipio de Ocoyoacac, Estado de México; nos regimos por nuestros propios usos y costumbres, por lo que con fecha 27 de enero de 2017, El Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal citado, me expidió un permiso para realizar la remodelación de la construcción materia de inspección, no obstante, de considerar esta Procuraduría que deba pedir autorización federal a pesar de que por el tipo y superficie de la construcción no se causa daño al medio ambiente.*

*Por otra parte, hago de conocimiento de esta Procuraduría, que el suscrito ha iniciado los trámites correspondientes ante la SEMARNAT, para solicitar opinión para la verificación de impacto ambiental de la obra inspeccionada, de lo cual me permito exhibir en copia en el presente escrito...*

*Conforme al numeral NOVENO, expreso a esa Autoridad mi voluntad de buscar una solución a las observaciones que se me realizan a través de las vías colaborativas que legalmente lleva a cabo para tal efecto esta Procuraduría, sujetándome a las formas y términos que señale para la solución del conflicto..."*

No obstante, de haber anexado la solicitud de autorización realizada ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de México, con fecha de repceccionado tres de julio del año dos mil diecisiete, también es cierto que no anexó la contestación de la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de México, la cual es quién determina qué actividades se pueden realizar dentro de un Área Natural Protegida o bien cuales son la excepción.

Ahora bien, en su manifestación *"...donde dice que como ejidatario del parque turístico ejidal La Marquesa, Clave Comisariado Ejidal de , municipio de Ocoyoacac, Estado de México; nos regimos por nuestros propios usos y costumbres, por lo que con fecha 27 de enero de 2017, El Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal citado, me expidió un permiso para realizar la remodelación de la construcción materia de inspección..."*, es importante manifestar que si bien cuenta con un permiso para la remodelación de una construcción, por parte del Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal San Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, también es cierto, que existen diferentes Leyes, Reglamentos y Normas que deben respetarse, y los cuales son de carácter obligatorio para la población en general.

Y al encontrarse obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido paraje valle de Las Monjas, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica dentro de un Área Natural Protegida de competencia Federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936, debió el solicitar autorización o excepción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, previó a la visita de inspección con número de Acta 17-064-021-IA-17 en materia de Impacto Ambiental, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciocho.

VI.- Mediante el oficio número PFFA/17.1/8C.17.3/000529/2018 de fecha veintidós de enero del año dos mil dieciocho, se le solicitó a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de México, lo siguiente: *"... En atención a las irregularidades encontradas en la inspección realizada al*

*en su carácter de propietario y/o representante de las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido Paraje de l Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe en coordenada geográfica ubicada en Área Natural protegida de competencia Federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla, asentadas en el acta de inspección en materia de predio forestal número 17-064-021-IA-17 en materia de Impacto Ambiental, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, esta Autoridad Federal instauro procedimiento administrativo número PFFA/17.3/2C.27.5/0021-17, al En vista de lo anterior, informo a usted que la Delegación que dignamente representa recibió escrito de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, mediante la cual se le solicita autorización correspondiente para la remodelación de una cabaña asentada del paraje conocido como Valle de las Monjas, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, ubicado dentro del parque natural "La Marquesa", presentado por el en su carácter de propietario y/o representante de las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido Paraje Valle de las Monjas, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla, mismo que fue recibido por la Secretaría que usted dignamente representa el día tres de julio del año dos mil diecisiete. De lo antes mencionado le solicito informe si se ha dictado resolución del trámite*

*Multa: monto equivalente de 84,630.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)*  
Medias correctivas: 1

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,  
C.P. 50040; Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75.



Época: Décima Época  
 Registro: 2010366  
 Instancia: Plenos de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 06 de noviembre de 2015 10:30 h  
 Materia(s): (Común)  
 Tesis: PC.IV.A. J/17 A (10a.)

**DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN 23 LUGARES COMO ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, CON EL CARÁCTER DE ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2000. CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO.**

Del análisis al decreto aludido se concluye que si bien es cierto que tiene como fin último preservar, y, en su caso, restablecer el medio ambiente y sus reservas naturales, propiciando el equilibrio ecológico, también lo es que para ello impone limitaciones, cambios, modificaciones y/o restricciones definitivas a los predios localizados dentro de las 23 áreas naturales declaradas como protegidas y con el carácter de zonas sujetas a conservación ecológica en el Estado de Nuevo León, respecto de las que sus propietarios y poseedores y, en general, todos los interesados, quedan vinculados a acatarlas, lo que les impide disponer libremente de ellas, por el solo hecho de que se localicen en esa superficie, ya que la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las zonas sujetas a conservación ecológica quedan a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, además porque todo proyecto de obra pública o privada que se pretenda realizarse en ellas deberá contar con la autorización del Impacto ambiental correspondiente, incluso para realizar actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ecológica, encontrándose obligados los propietarios o poseedores, desde ese momento y en forma permanente, a su conservación y cuidado, conforme a la reglamentación a la que se les sujete. Por tanto, el decreto en comento constituye un acto privativo, pues desde su emisión depara perjuicio al gobernado en la libre disposición del inmueble de su propiedad o posesión, ya que limita, cambia, modifica y restringe el uso que le pueda dar al bien, imponiéndole permanentemente obligaciones de hacer y no hacer de forma unilateral, pues no se establece que desaparecerán en determinado momento; de manera que, aun cuando sea el legítimo propietario o poseedor el mismo, no puede disponer libremente de él.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Contradicción de tesis 14/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 25 de agosto de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados Jorge Meza Pérez y Sergio Javier Coss Ramos. Disidente: José Elías Gallegos Benítez. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Brenda Nohemí Ríos Gaytán.

Tesis y/o criterios contendientes:  
 Tesis IV.2o.A.234 A, de rubro:

**"DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN 23 LUGARES COMO ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, CON EL CARÁCTER DE ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2000. AL TRATARSE DE UN ACTO DE MOLESTIA QUE RESTRINGE EL DERECHO DE PROPIEDAD DE MANERA PERMANENTE, AUNQUE NO LO SUPRIMA, DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA."**, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2351, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 185/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En este sentido, se establece de manera precisa, cuales son las obras y actividades que previo a su ejecución requieren la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, misma que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto, se puede afirmar que es un imperativo categórico y un requisito sine qua non, para las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan llevar a cabo cualquier tipo de obra civil o actividades en Áreas Naturales Protegidas en las zonas del territorio nacional donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, creadas mediante un decreto presidencial y las actividades que pueden llevarse a cabo en ellas se establecen de acuerdo con la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, su Reglamento, el programa de manejo y los programas de ordenamiento ecológico. Están sujetas a regímenes especiales de protección, conservación, restauración y desarrollo, según categorías establecidas en la Ley, ya que para realizar las obras o actividades antes mencionadas, es necesario presentar ante dicha autoridad, una Manifestación de Impacto Ambiental, en la que se establezca primero la viabilidad del proyecto y enseguida que se garantice que la ejecución de las obras y actividades no afectarán considerablemente los recursos naturales, o rebasaran los límites máximos permisibles, además de que se propongan y cumplan las medidas de compensación o de mitigación de los daños ambientales a causar, en la ejecución del proyecto, a fin de proteger, preservar y restaurar en su caso, el sitio afectado.

Multa: monto equivalente de 84,630.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 1

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,  
 C.P. 50040: Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Estado de México

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Por lo que, de tal manera, al no tramitar y obtener previamente la autorización correspondiente, se pudiera considerar como una trasgresión a la Legislación Ambiental, como ocurre en el caso que nos ocupa, pues no se cumplió con el carácter preventivo de la manifestación de impacto ambiental, toda vez que, al momento de llevar a cabo la visita de inspección, se observó que las actividades que se desarrollan en el domicilio conocido paraje \_\_\_\_\_ Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica \_\_\_\_\_ ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936, consistente en: una construcción sobre un terreno regular donde existe una plancha aun sin concreto de 80 m2 -espacio físico que ocupa la construcción-, dicha obra consta de muros de ladrillo rojo, con alturas aproximadas de 50 centímetros, con 12 pilares forrados de ladrillos, que detiene una loza de concreto de aproximadamente 80 m2.

Se dejó de identificar cuáles serían los componentes o medios del ambiente que serán afectados por el proyecto, y dentro de estos, cuáles serían los atributos susceptibles de sufrir las alteraciones mayores, tampoco se estimó la magnitud del cambio de dichos atributos experimentarían con respecto a su estado previo o actual, se dejó de analizar, evaluar y decidir cuál de las posibles alternativas de intervención, en caso de existir más de una, generaría menor deterioro del ambiente, ni se definieron las medidas correctivas o de compensación cuya instrumentación permitirían mantener la estabilidad del medio o ecosistema, a través de la minimización de los impactos ambientales, y finalmente se dejó de lograr una mejor integración del proyecto con el ambiente y del ambiente con el proyecto, aminorando sus efectos adversos y reforzando los beneficios sobre las comunidades y el ambiente general, siendo importante precisar que la evaluación del impacto ambiental, es el método más efectivo para evitar las agresiones al medio ambiente y conservar los recursos naturales en la realización de proyectos.

De tal forma que de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número 17-064-021-IA-17 en Materia de Impacto Ambiental, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, en la que los inspectores actuantes, asentaron hechos y omisiones que constituyen y vinculan una infracción a lo establecido en las porciones normativas antes citadas, toda vez que en el área inspeccionada se han llevado a cabo obras y actividades, que requieren previamente la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Lo anterior, toda vez que del cuerpo del acta de inspección ya citada en el considerando III, de la presente Resolución, se desprende que las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido paraje valle de \_\_\_\_\_ Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica \_\_\_\_\_ ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936, consistentes en: una construcción sobre un terreno regular donde existe una plancha aun sin concreto de 80 m2 -espacio físico que ocupa la construcción-, dicha obra consta de muros de ladrillo rojo, con alturas aproximadas de 50 centímetros, con 12 pilares forrados de ladrillos, que detiene una loza de concreto de aproximadamente 80 m2.

Ante dichas consideraciones, resulta necesario que el \_\_\_\_\_ de manera previa a la realización del proyecto inspeccionado, llevará a cabo el procedimiento de evaluación de impacto ambiental definido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en su Reglamento en la materia (REIA), siendo este el procedimiento y el instrumento de la política ambiental de aplicación inmediata que orienta a la prevención del deterioro y del desequilibrio ecológico que pudiera derivar del desarrollo económico de nuestro país.

Siendo importante señalar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 3, define como el ambiente, como el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan

Multa: monto equivalente de 84,630.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)  
Medias correctivas: 1

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,  
C.P. 50040; Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75.

en un espacio y tiempo determinados, de acuerdo con esta definición y las consideraciones propias de la citada ley, el impacto ambiental definido como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, debe ser evaluado mediante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la Manifestación de Impacto Ambiental, la cual es el documento mediante el cual se da a conocer, con base a estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

Por lo que, ante tal situación, los inspectores federales actuantes, al momento de la visita de inspección, procedieron a solicitar al visitado, *la autorización en materia de Impacto Ambiental* que nos ocupa, sin que al momento de la visita de inspección, se haya presentado la misma, que le amparara la construcción y operación de las obras y actividades realizadas en el área inspeccionada, sin que al efecto presentara el inspeccionado documento alguno.

Aunado a ello las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, no se desprende que el promovente haya dado cumplimiento a la normatividad ambiental, siendo el caso de contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por ende las presentes irregularidades administrativas hechas de su conocimiento en el Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.5/005469/2017 de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, **NO FUERON DESVIRTUADAS NI SUBSANADAS**, y como consecuencia se infringió lo establecido en el *artículo 28 fracciones XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5 párrafo primero inciso S), 6 y 47 del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.*

VII.- Cabe citar que en el punto CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.5/005469/2017, de fecha tres de julio del año dos mil dieciocho, notificado personalmente en fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, se hace referencia a lo señalado en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual a la letra dice:

*Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.*

*De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.*

*De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:*

- a) Sea una persona física o moral.*
- b) La actividad puede ser por acción u omisión.*
- c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.*

De lo anterior, podemos advertir que el **PRIMER ELEMENTO** en la presente causa administrativa, se actualiza ya que la actividad fue realizada por una **persona física** como lo es **El siguiente elemento actualizado** es una acción de **hecho**, es decir por **acción** pues como se puede advertir fue el: **quien, de manera voluntaria, realizó las obras encontradas en el terreno inspeccionado sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental que previamente debió de obtener de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme lo establecido en el artículo 28 fracciones XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los artículos 5 párrafo primero inciso S), 6 y 47 del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.**

El **SEGUNDO ELEMENTO** que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, los inspectores federales en el acta de inspección número 17-064-021-IA-17 en Materia de Impacto Ambiental, de fecha veintiséis de

Multa: monto equivalente de 84,630.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 1



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Estado de México

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

mayo del año dos mil diecisiete, circunstanciaron debidamente el daño ocasionado por las obras y/o actividades realizadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, al señalar lo siguiente:

DERIVADO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN SE TIENEN LOS SIGUIENTES DAÑOS AMBIENTALES: se observa la pérdida de suelo natural por la implementación de cimientos con aplicación de mampostería y cadena de varilla, plancha de cemento en una superficie de 160m<sup>2</sup> aproximadamente y sobre la cual se observa la construcción, los cual infiere en pérdida de suelo natural, así como la excavación lo cual también infiere en pérdida de infiltración de agua pluvial, recarga de mantos freáticos, impide la escorrentía superficial, dichas actividades, irrumpe la continuidad de la regeneración natural o propagación de vegetación, erosión del suelo, irrumpe el ecosistema al ser altamente visible la remoción parcial y/o total de la cubierta vegetal.

Dichas actividades observables y por lo descrito anteriormente infieren, en la de pérdida de hábitat para posibles individuos faunísticos, o servicios ecosistémicos. Cabe mencionar que nos encontramos dentro de un área Natural protegida denominada "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla". Sin que al momento de la visita se presente por parte del visitado la autorización emitida por autoridad federal competente en materia para las obras y actividades desarrolladas al momento de la visita de inspección.

Además se verificara a efecto de identificar en el sitio se encuentran ejemplares de flora y fauna previstos en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental Especies nativas en México de Flora y Fauna Silvestre-Categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el diario oficial de la federación el 10 de diciembre de 2010.

Una vez realizada el recorrido por el sitio mencionado anteriormente no se observan al momento ejemplares de flora y fauna, fauna previstos en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental Especies nativas en México de Flora y Fauna Silvestre-Categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el diario oficial de la federación el 10 de diciembre de 2010.

En este momento con fundamento en los dispuesto por el artículo 47 párrafo segundo y tercero del reglamento interior de la secretaria Medio Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de Noviembre de 2012 y Recursos Naturales y 170 de la Ley General de Equilibrio Ecológico la Protección al Ambiente, ase impone como medida de seguridad: Al momento de la visita de inspección, el inspeccionado no exhibe la autorización de cambio de uso de suelo. Sin embargo al momento de la visita no se implementa medida de seguridad alguna, sin embargo se deja en consideración del Área Jurídica de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, para la atención y procedencia correspondiente..."

Como se observa en líneas que anteceden, los inspectores federales pudieron advertir que derivado de las obras que se encontraron en el lugar inspeccionado, se observó que existe daño al ecosistema, al observarse la pérdida de suelo natural por la implementación de cimientos con aplicación de mampostería y cadena de varilla, plancha de cemento en una superficie de 160m<sup>2</sup> aproximadamente y sobre la cual se observa la construcción, los cual infiere en pérdida de suelo natural, así como la excavación lo cual también infiere en pérdida de infiltración de agua pluvial, recarga de mantos freáticos, impide la escorrentía superficial, dichas actividades, irrumpe la continuidad de la regeneración natural o propagación de vegetación, erosión del suelo, irrumpe el ecosistema al ser altamente visible la remoción parcial y/o total de la cubierta vegetal.

Dichas actividades observables y por lo descrito anteriormente infieren, en la de pérdida de hábitat para posibles individuos faunísticos, o servicios ecosistémicos

Cabe mencionar que nos encontramos dentro de un área Natural protegida denominada "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla". Sin que al momento de la visita se presente por parte del visitado la autorización emitida por autoridad federal competente en materia para las obras y actividades desarrolladas al momento de la visita de inspección.

Lo anterior, y que hasta el momento **NO** existió algún elemento de prueba contundente que pudiera **desvirtuar o subsanar** lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, ésta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella, ante ello se acredita plenamente la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL DAÑO AMBIENTAL**, es menester precisar que el

en su escrito recibido vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, en fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete,

Multa: monto equivalente de 84,630.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)  
Medias correctivas: 1



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Estado de México

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

manifestó: "...Conforme al numeral NOVENO, expreso a esa Autoridad mi voluntad de buscar una solución a las observaciones que se me realizan a través de las vías colaborativas que legalmente lleve a cabo para tal efecto esa Procuraduría, sujetándome a las formas y términos que señale para la solución del conflicto..."

VIII.- Derivado de lo anteriormente señalado, se concluye que los hechos y omisiones señalados en el Acta de Inspección número 17-064-021-IA-17 en Materia de Impacto Ambiental, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, **NO FUERON DESVIRTUADOS NI SUBSANADOS** como se desprende de los considerandos que anteceden, **pues no acredito contar con la autorización o excepción** en Materia de Impacto Ambiental para las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido paraje valle Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936, consistentes en: una construcción sobre un terreno regular donde existe una plancha aun sin concreto de 80 m2 -espacio físico que ocupa la construcción-, dicha obra consta de muros de ladrillo rojo, con alturas aproximadas de 50 centímetros, con 12 pilares forrados de ladrillos, que detiene una loza de concreto de aproximadamente 80 m2.

Por lo que hay certidumbre de que no cumplió con lo establecido en el **artículo 28 fracciones XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los artículos 5 párrafo primero inciso S), 6 y 47 del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.**

Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, determina que **EL RESPONSABLE DIRECTO DEL DAÑO AMBIENTAL ENCONTRADO EN EL ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO 17-064-021-IA-17 EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, DE FECHA VEINTISÉIS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, ES EL !** Por lo que, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados, conforme los artículos 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, como obligación primaria del responsable, conforme lo establezca esta autoridad en la presente resolución.

IX.- Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, tal y como se dispone en autos, siendo así al haber realizado las obras mencionadas en párrafos anteriores, sin contar con la autorización o excepción en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales delegación en el Estado de México (SEMARNAT), no se permitió que la Secretaría previera los posibles impactos ambientales y, en su caso, ordenara las medidas de mitigación y compensatorias que resultaran procedentes para aminorar los impactos ambientales.

En ese contexto, la evaluación de Impacto Ambiental como procedimiento administrativo en materia ambiental tiene como finalidad prevenir la ejecución de obras y actividades que dañen el ambiente; así mismo resulta ser una herramienta de naturaleza preventiva (en la que se señalen los posibles efectos en el ecosistema, considerando la totalidad del proyecto) pues su finalidad es que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esté en posibilidades de establecer las medidas necesarias para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente y recursos naturales, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites establecidos en la legislación ambiental aplicable, por lo que siempre debe ser previa a la realización de la obra o actividad de que se trate, que en el caso que nos ocupa es la realización de las obras necesarias para la construcción y operación del inmueble sujeto de inspección.

Multa: monto equivalente de 84,630.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)  
Medias correctivas: 1

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,  
C.P. 50040; Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Estado de México

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Bajo este orden de ideas, las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido paraje valle Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936, consistentes en: una construcción sobre un terreno regular donde existe una plancha aun sin concreto de 80 m2 -espacio físico que ocupa la construcción-, dicha obra consta de muros de ladrillo rojo, con alturas aproximadas de 50 centímetros, con 12 pilares forrados de ladrillos, que detiene una loza de concreto de aproximadamente 80 m2, tal y como quedo asentado en al Acta de inspección multicitada, son reguladas en materia federal, estas que debieron ser sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y obtener la autorización o exención correspondiente, y en vista que de los autos del presente expediente no se acredita contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo las obras y actividades de construcción y posterior operación del multi-referido inmueble sujeto de inspección o con el documento expedido por la citada Secretaría a través del cual se le exceptúe contar con dicha autorización.

En razón de lo anterior, incumplió la obligación ambiental de contar con esa autorización, establecida en el artículo 28 fracciones XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los artículos 5 párrafo primero inciso S), 6 y 47 del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo tanto es responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido paraje Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936, consistentes en: una construcción sobre un terreno regular donde existe una plancha aun sin concreto de 80 m2 -espacio físico que ocupa la construcción-, dicha obra consta de muros de ladrillo rojo, con alturas aproximadas de 50 centímetros, con 12 pilares forrados de ladrillos, que detiene una loza de concreto de aproximadamente 80 m2, por ende esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera GRAVE, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos

Multa: monto equivalente de 84,630.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)  
Medias correctivas: 1

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,  
C.P. 50040; Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Estado de México

naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante mencionar que en el presente caso los inspectores federales hicieron constar que observaron un Daño Ambiental, ya que como ha quedado descrito en líneas anteriores, consistente en las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido paraje valle de Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica LN ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936, aunado a que existen efectos indirectos con la construcción de la cabaña se deja de infiltrar agua al subsuelo en 80 m<sup>2</sup>, derivado de las acciones que se pretenden realizar se observa la pérdida de suelo natural por la implementación de cimientos con aplicación de mampostería y cadena de varilla, plancha de cemento en una superficie de 160 m<sup>2</sup> aproximadamente y sobre la cual se observa la construcción, los cual infiere en pérdida de suelo natural, así como la excavación lo cual también infiere en pérdida de infiltración de agua pluvial, recarga de mantos freáticos, impide la escorrentía superficial, dichas actividades, irrumpe la continuidad de la regeneración natural o propagación de vegetación, erosión del suelo, irrumpe el ecosistema al ser altamente visible la remoción parcial y/o total de la cubierta vegetal.

Dichas actividades observables y por lo descrito anteriormente infieren, en la de pérdida de hábitat para posibles individuos faunísticos, o servicios ecosistémicos. Cabe mencionar que nos encontramos dentro de un área Natural protegida denominada "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla". Sin que al momento de la visita se presente por parte del visitado la autorización emitida por autoridad federal competente en materia para las obras y actividades desarrolladas al momento de la visita de inspección.

La gravedad de la infracción no solo estriba en el hecho constitutivo como tal, sino que se vincula con todos los aspectos que rodearon el suceso que se califican como antijurídicos, al no cumplir con lo establecido en el *artículo 28 fracciones XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los artículos 5 párrafo primero inciso S), 6 y 47 del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*, toda vez que al momento de llevar a cabo la Visita de Inspección, se observó que las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido paraje valle Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936, consistentes en: una construcción sobre un terreno regular donde existe una plancha aun sin concreto de 80 m<sup>2</sup> -espacio físico que ocupa la construcción-, dicha obra consta de muros de ladrillo rojo, con alturas aproximadas de 50 centímetros, con 12 pilares forrados de ladrillos, que detiene una loza de concreto de aproximadamente 80 m<sup>2</sup>.

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera GRAVE, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto

Multa: monto equivalente de 84,630.00 (OCHENTA Y CUATRO-MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 1

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,  
C.P. 50040; Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75.

de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En ese sentido, sirve de apoyo a lo anterior la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

*MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al Interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al Interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.*

*Y es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:*

*DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*

*De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:*

*MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "Interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.*

Por lo anterior, para poder determinar la gravedad del incumplimiento de la Ley cometida por el [redacted] en su carácter de propietario y/o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido paraje [redacted] Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio [redacted] que circunscribe con coordenada geográfica [redacted] ubicada en área [redacted] natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo".

Multa: monto equivalente de 84,630.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)  
Medias correctivas: 1



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Estado de México

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936, descritas anteriormente en esta resolución, se consideran los siguientes criterios:

1. En cuanto a los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública:

En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves las actividades realizadas por el \_\_\_\_\_ en su carácter de propietario y/o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido paraje \_\_\_\_\_ Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica LN \_\_\_\_\_ ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936, toda vez que realizó dichas actividades, sin contar previamente con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), tal y como se corrobora con la visita de inspección número 17-064-021-IA-17 en Materia de Impacto Ambiental, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, por lo que las actividades que se desarrollan en el domicilio conocido \_\_\_\_\_ Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica LN \_\_\_\_\_ ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936, consistentes en: una construcción sobre un terreno regular donde existe una plancha aun sin concreto de 80 m<sup>2</sup> -espacio físico que ocupa la construcción-, dicha obra consta de muros de ladrillo rojo, con alturas aproximadas de 50 centímetros, con 12 pilares forrados de ladrillos, que detiene una loza de concreto de aproximadamente 80 m<sup>2</sup>.

Conllevan a considerarlo un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.

Por lo que la realización de dichas obras y/o actividades, debían someterse a la Evaluación de Impacto Ambiental que señala la ley adjetiva y considerando que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cuyas disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de impactos ambientales potencialmente negativos al medio ambiente y a la salud pública; por lo que la verificación de las actividades que requieren autorización *previa* en materia de impacto ambiental, la verificación de las autorizaciones que en su caso la autoridad federal competente emita, así como la verificación de las medidas de mitigación y de compensación que determine la autoridad, actividades que pueden causar impactos al ambiente, los ecosistemas, sus componentes y la salud pública.

Asimismo, es importante señalar que el objetivo de contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, es el de prevenir los posibles impactos ambientales que se pudieran generar en el medio ambiente donde se pretende llevar a cabo las obras y/o actividades del mismo, y determinar las condiciones a que se sujetarán la realización de las obras y/o actividades que lo conforman y que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normativa aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, situación que no ocurrió en el presente asunto.

2. Generación de desequilibrios ecológicos:

Multa: monto equivalente de 84,630.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)  
Medias correctivas: 1

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,  
C.P. 50040: Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75.

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN  
ESTADO DE MÉXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Estado de México

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar específicamente que se generó un desequilibrio ecológico.

3. Afectación de recursos naturales o de la biodiversidad:

En el entendido de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), otorga de manera condicionada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, señalando los requisitos o restricciones que deberán observarse en la ejecución de la autorización correspondiente, por lo que en este orden de ideas el incumplimiento a lo ordenado en las autorizaciones puede traer consigo repercusiones a la sustentabilidad del recurso forestal y daño a los ecosistemas al no tener el control de las actividades que se desarrollan; siendo evidente que el hoy infractor ocasiono un daño incuestionable al medio ambiente y del cual no existe regularización alguna cuando ya se ha ejecutado la obra y/o actividad, como en la especie aconteció.

Por otra parte, la calificación a la gravedad de la infracción, reside tanto en el hecho generador de la conducta considerada como ilegal, que en el caso se adecua a la hipótesis jurídica de actos consumados, como en la situación de que se trata de actos contrarios a los principios básicos de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, contenidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, entre otras.

4. En cuanto a que se hayan rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable:

No aplica, toda vez que no existe una norma oficial para determinar el grado de afectación de los impactos ambientales; por ende no es posible determinar la gravedad de la infracción en base a este criterio.

*Asimismo, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación en materia administrativa de carácter federal, le correspondía a la infractora el deber jurídico de la carga de la prueba, a efecto de acreditar su no responsabilidad en las actividades objeto de sanción administrativa.*

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [redacted] en su carácter de propietario y/o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido paraje [redacted] Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted] ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936, se hace constar que, la persona sujeta a este procedimiento manifestó mediante su escrito recibido vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, en fecha cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, en la foja dos de dos manifestó: "...En cuanto a lo señalado en el numeral SÉPTIMO, de nueva cuenta manifiesto bajo protesta de decir verada, que mis ingresos mensuales ascienden aproximadamente a \$6,000.00 (SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), los cuales percibo por mi actividad que realizó en la actividad que realizo en la zona inspeccionada...".

En el Acta de Inspección número 17-064-021-IA-17 en Materia de Impacto Ambiental, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, en la foja cuatro de diez, manifiesta que las obras y actividades de construcción que se desarrollan en el domicilio conocido paraje [redacted] Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica [redacted] ubicada en área natural protegida de [redacted]

[redacted] geográfica [redacted] ubicada en área natural protegida de [redacted]

Multa: monto equivalente de 84,630.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CERO CENTAVOS 00/100 M.N.) Medias correctivas: 1

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,  
C.P. 50040; Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75.





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Estado de México

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936, corren a cargo del \_\_\_\_\_ y cuenta con un obrero.

Así mismo; en el Acta de Inspección número 17-064-021-IA-17-BIS 1 en Materia de Impacto Ambiental, de fecha catorce de julio del año dos mil diecisiete, en la foja cuatro de nueve, manifiesta que las obras y actividades de construcción que se desarrollan en el domicilio conocido paraje valle de \_\_\_\_\_ Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica \_\_\_\_\_ ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936, corren a cargo del \_\_\_\_\_

Lo anterior, lleva a la convicción de que las condiciones económicas de la persona en comento son óptimas y en consecuencia suficientes para cubrir el monto de la multa impuesta, con motivo de las actividades realizadas, por lo que no implica un menoscabo en su patrimonio.

C) LA REINCIDENCIA:

Haciendo una búsqueda exhaustiva en el archivo general de esta Delegación de la PROFEPA, la cual dio como resultado que no existen expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del \_\_\_\_\_ en su carácter de propietario y/o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido paraje valle de \_\_\_\_\_ Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica \_\_\_\_\_ ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936.

Constatándose que el inspeccionado que no ocupa, no cuenta con antecedentes por cometer violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de evaluación de impacto ambiental, por lo cual, y atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, no se consideran reincidentes.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el \_\_\_\_\_ en su carácter de propietario y/o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido \_\_\_\_\_ Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica \_\_\_\_\_ ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a las obligaciones que a su derecho correspondían respecto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas y Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Y los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número 17-064-021-IA-17 en materia de impacto

Multa: monto equivalente de 84,630.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)  
Medias correctivas: 1



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Estado de México

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ambiental, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar de la infractora.

En consecuencia, es clara la intención del [redacted] en su carácter de propietario y/o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido paraje valle [redacted] Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con [redacted] coordinada geográfica [redacted] ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936, de no observar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas y Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, al asumir la responsabilidad en el presente asunto, además de que hizo reconocimiento expreso de no haber realizado el trámite previo de solicitar la autorización en materia de impacto ambiental, para llevar a cabo dichas actividades tal y como se asentó en el acta de inspección inicial de fecha dieciocho de mayo del año dos mil diecisiete, por lo que esta autoridad determina que ha quedado establecida claramente la certidumbre de las infracciones imputadas al [redacted] en su carácter de propietario y/o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido paraje valle de Las Monjas, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordinada geográfica [redacted] ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [redacted] en su carácter de propietario y/o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido paraje [redacted] Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordinada geográfica LN [redacted] ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico para el infractor por que demostró al momento de la visita de inspección inicial, estar realizando actividades de construcción de una cabaña para venta de comida sin autorización.

X. Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [redacted] en su carácter de propietario y/o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido paraje [redacted] Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordinada geográfica [redacted] ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

Multa: monto equivalente de 84,630.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)  
Medias correctivas: 1

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,  
C.P. 50040: Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Estado de México

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- A) *Por no cumplir con lo establecido en la fracción XI del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, en relación con los artículos 5 párrafo primero inciso S), 6 y 47 del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del citado ordenamiento, en relación con el artículo 37 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se procede imponer al \_\_\_\_\_ en su carácter de propietario y/o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido paraje \_\_\_\_\_ Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica \_\_\_\_\_ ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto-Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936, una multa por el monto de \$40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS CERO CENTAVOS 00/100 M.N.), equivalente a 500 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$80.60 pesos (OCHENTA PESOS SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente, decreto publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno el veintiocho de enero del año dos mil dieciséis.

- B) *Por no cumplir con lo establecido en la fracción XIII del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, en relación con los artículos 5 párrafo primero inciso S), 6 y 47 del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del citado ordenamiento, en relación con el artículo 37 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se procede imponer al \_\_\_\_\_ en su carácter de propietario y/o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido paraje \_\_\_\_\_ Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica \_\_\_\_\_ ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto-Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936, una multa por el monto de \$44,330.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CERO CENTAVOS 00/100 M.N.), equivalente a 550 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$80.60 pesos (OCHENTA PESOS SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 171 de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente, decreto publicado en la Gaceta Oficial de Gobierno el veintiocho de enero del año dos mil dieciséis.

Asimismo, es de indicar que esta autoridad posee la facultad para fijar de manera discrecional el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Registro No. 179310

Multa: monto equivalente de 84,630.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)  
Medias correctivas: 1

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,  
C.P. 50040; Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75.

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN  
ESTADO DE MÉXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Estado de México

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Localización:  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Febrero de 2005  
Página: 314  
Tesis: 2a./J. 9/2005  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional, Administrativa

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Polsot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Polsot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaría: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaría: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaría: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Julio de 1995  
Página: 5  
Tesis: P./J. 9/95  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional

**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaría: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Multa: monto equivalente de 84,630.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)  
Medias correctivas: 1

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,  
C.P. 50040; Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75.



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN  
ESTADO DE MÉXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Estado de México

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudilfo Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagolita, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

C). - Con fundamento en lo que establece el artículo 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se ordena dejar sin efectos la medida de seguridad consistente en LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido paraje valle de Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936, mediante la colocación de sellos de clausura, con leyenda clausurado con números de folios 016 con dirección suroeste y folio 017 con dirección al sureste.

Se impone como SANCIÓN la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del proyecto inspeccionado, conforme lo establecido en el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que podrá ser levantada hasta en tanto se presente la autorización en materia de Impacto Ambiental, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Estado de México (SEMARNAT), en la que le autorice las obras, en su caso operación y/o excepción de las actividades que se pretenden desarrollar en el inmueble sujeto de inspección, conforme lo establecido en el artículo 170 Bis de la Ley General antes citada.

En virtud de que el interesado no subsanó ni desvirtuó en el plazo requerido las irregularidades que motivaron la imposición de dicha Clausura como medida de seguridad y en la que se llevó a cabo la colocación de sellos de clausura, con leyenda clausurado con número de folios: 016 con dirección suroeste y 017 con dirección al sureste, mismos que se colocan alrededor de la obra, debiendo de colocar nuevos sellos de clausura que constaten que se ha dado cumplimiento a la sanción impuesta consistente en LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras y actividades en estudio; asimismo, deberá estipularse el grado de avance de las obras y/o actividades en cuestión, la cual tendrá que ser necesariamente comparada la situación actual con la que fue estipulada en el acta de visita de inspección inicial, lo anterior con el propósito de determinar si dicho proyecto ha quedado concluido o bien si restan obras por realizar, las cuales pudieran ser verificadas conforme a las facultades y atribuciones de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quedando a salvo de esta Delegación Federal la facultad de realizar visitas de inspección con el propósito de verificar el debido cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

XI.- De conformidad con lo dispuesto en los preceptos 160 y 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se encuentra obligada a ordenar la Reparación de los Daños Ambientales ocasionados, al en su carácter de propietario y/o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica

ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936; para que se restituya el predio a su Estado Base conforme a lo dispuesto en el artículo 2 fracción VIII de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Multa: monto equivalente de 84,630.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)

Medias correctivas: 1



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Estado de México

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Derivado de lo anterior se le hace de su conocimiento al \_\_\_\_\_ en su carácter de propietario y/o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido paraje \_\_\_\_\_ Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica \_\_\_\_\_ ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936; que esta Autoridad Federal le otorga un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa para que presente vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, un Programa Ambiental para la realización de la reparación de daños ordenada en el párrafo anterior, el cual deberá estar compuesto por lo establecido en el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en cita:

- Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:*
- I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;*
  - II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;*
  - III. Las mejores tecnologías disponibles;*
  - IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;*
  - V. El costo que implica aplicar la medida;*
  - VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;*
  - VII. La probabilidad de éxito de cada medida;*
  - VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;*
  - IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;*
  - X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;*
  - XI. El período de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;*
  - XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y*
  - XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.*

Una vez recibido dicho programa ambiental esta Autoridad Federal se abocará a su análisis de viabilidad y si este resulta factible se procederá a otorgar un plazo razonable para que el \_\_\_\_\_ en su carácter de propietario y/o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido \_\_\_\_\_ Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica \_\_\_\_\_ ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936; ejecute en su totalidad dicho programa; en caso contrario, de que no resulte validado dicho programa, este tendrá que ser subsanado por el interesado en un plazo no mayor a diez días hábiles.

XII.- Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, es de resolverse y se resuelve lo siguiente:

**RESUELVE:**

PRIMERO. - Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del \_\_\_\_\_ al haber contravenido los artículos 28 párrafo primero fracciones XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como por los artículos; 5 párrafo primero inciso S), 6 y 47 del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de obras y actividades que

*Multa: monto equivalente de 84,630.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)  
Medias correctivas: 1*

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906. Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,  
C.P. 50040: Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75.





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Estado de México

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

fueron inspeccionadas, y que se desprenden en el cuerpo de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI de la presente resolución; y con fundamento en el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del citado ordenamiento, en relación con el artículo 37 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le impone al en su carácter de propietario y/o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido paraje Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936, una multa por el monto total de \$84,630.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CERO CENTAVOS 00/100 M.N.), equivalente a 1050 unidades de medida y actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$80.60 (OCHENTA PESOS SESENTA CENTAVOS 60/100 M.N.), tal como lo establece el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.** - Así también, por contravenir lo establecido en los artículos 28 párrafo primero fracciones XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como por los artículos; 5 párrafo primero inciso S), 6 y 47 del Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se impone como sanción la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del proyecto inspeccionado, conforme lo establecido en el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que podrá ser levantada hasta en tanto acredite la solicitud y/o autorización en materia de Impacto Ambiental, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en la que se autorice o excepción las obras y/o actividades que se pretendían desarrollar en el inmueble sujeto de inspección, en la que le autorice las obras y actividades inspeccionadas, conforme lo establecido en el artículo 170 Bis de la Ley General antes citada.

**TERCERO.** - Comisionese a los inspectores adscritos a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con el objeto de que den cumplimiento al resolutivo SEGUNDO de la presente resolución, instrumentándose al efecto la correspondiente acta circunstanciadas que haga constar que se realizó el retiro de la medida de seguridad y se llevó a cabo la sanción administrativa de **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido paraje valle de Las Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936, misma que se hace alusión en el resolutivo que antecede; debiéndose instrumentar al efecto el acta correspondiente, donde se circunstancie el cumplimiento.

**CUARTO.** - Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental del al de haber ocasionado el Daño Ambiental, ocasionado por la realización de las obras o actividades inspeccionadas, así mismo; se ordena se dé cumplimiento al Considerando XI de la presente resolución.

**QUINTO.**- Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México (SEMARNAT), a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

Multa: monto equivalente de 84,630.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)  
Medias correctivas: 1



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Estado de México

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**SEXTO.**-Hágase del conocimiento al \_\_\_\_\_ en su carácter de propietario y/o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido paraje valle de Las \_\_\_\_\_ Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica \_\_\_\_\_ ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936, que tienen la opción de *conmutar el monto total* de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

**SÉPTIMO.** - Gírese intento oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación de México "1", con sede en Avenida Solidaridad las Torres No. 109 Oriente, Colonia la Providencia, Metepec, Estado de México, con copias certificadas de la presente resolución, a efecto de hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Delegación.

**OCTAVO.**- Se hace del conocimiento al \_\_\_\_\_ en su carácter de propietario y/o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido paraje valle de Las \_\_\_\_\_ Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica \_\_\_\_\_ ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

Asimismo, se les hace saber que una vez realizado el pago, deberá de hacerlo del conocimiento de esta Delegación mediante escrito libre, anexando el original del recibo de pago bancario.

**NOVENO.**- Se le hace saber al \_\_\_\_\_ en su carácter de propietario y/o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido \_\_\_\_\_ Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica \_\_\_\_\_ ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el *recurso de revisión* previsto en los artículos 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**DÉCIMO.**- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al \_\_\_\_\_ en su carácter de propietario y/o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido paraje valle de \_\_\_\_\_ Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica \_\_\_\_\_ ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca, Estado de México.

Multa: monto equivalente de 84,630.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)  
Medias correctivas: 1

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,  
C.P. 50040; Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75.



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN  
ESTADO DE MÉXICO



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Delegación Estado de México

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DÉCIMO PRIMERO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** o por correo certificado con acuse de recibido y con copia de la presente resolución con firma autógrafa al C. en su carácter de propietario y/o responsable de las obras o actividades que se desarrollan en el domicilio conocido paraje \_\_\_\_\_ Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, predio que circunscribe con coordenada geográfica \_\_\_\_\_ ubicada en área natural protegida de competencia federal, con la categoría de Parque Nacional "Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla", establecido por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de septiembre de 1936, en el domicilio ubicado en:

Así lo acordó y firma la LICENCIADA MIREYA SALAS CARRILLO, Delegada Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso A), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

*Mireya Salas Carrillo*

PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION  
ESTADO DE MEXICO

MMCS/JGA

Multa: monto equivalente de 84,630.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CERO CENTAVOS 00/100 M.N.)  
Medias correctivas: 1

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México,  
C.P. 50040; Tel. (01722) 214-58-11, 214-45-15, 214-44-75.

